PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por My Three Sons, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]., representado por su gerente [redacted], que tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00315, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

siguiente:

***PRIMERO**: Acoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación iniciado por la compañía Centro de Distribución de Cemento, [redacted]., a través del acto No. 3850/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022 del Ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Grupo Gómez Oriental, [redacted]., empresa My Three Sons, [redacted]., y contra la sentencia No. 0195-2021-SCIV-01091, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por reposar en prueba legal y por ser justas, tal y como se deja dicho en los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Grupo Gómez Oriental SRL, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Grupo Gómez Oriental SRL al pago de la suma de RD$3,511,864.00, más un 1% mensual de esa suma, computado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de la razón social Centro de Distribución de Cemento, SRL; en atención a los motivos anteriormente descritos. TERCERO: En cuanto a la demanda principal, CONDENA a la entidad Grupo Gómez Oriental [redacted] al pago de las costas del proceso en favor de la Lic. [redacted], abogada que postula por la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Intervención Forzosa, por ser la misma procedente, en virtud del acuerdo transaccional firmado por las empresas My Three Sons, S.R.L., Grupo Gómez Oriental S.R.L. y el señor [redacted], tal y como se dejó dicho en los motivos de esta decisión, y en consecuencia ORDENA que la presente sentencia sea oponible a la entidad comercial MY THREE SONS, S.R.L. QUINTO: DESIGNA al ministerial de estrados de este tribunal, [redacted], para la notificación de la presente sentencia a la parte que ha hecho defecto. **TERCERO:** Condena a la entidad comercial MY THREE SONS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en*

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

provecho de la Licenciada [redacted]*, abogada concluyente, quien así lo ha solicitado, compensando las costas en cuanto al Grupo Gómez Oriental S.R.L.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 692/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,042/2024 fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente My Three Sons, [redacted]., y como recurrida el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]. Del estudio de

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]. en contra de Grupo Gómez Oriental [redacted]., fue llamado en intervención forzosa My Three Sons, [redacted]. La demanda fue acogida parcialmente en cuanto al Grupo Gómez Oriental, [redacted]., y rechazada la demanda en intervención forzosa, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01091, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, que condenó a Grupo Gómez Oriental, [redacted]., al pago de RD$3,511,864.00 más 1% mensual de esta suma, computado a partir de la interposición de la demanda; **b**) la decisión fue recurrida en apelación por el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]., demandante primigenio, recurso que fue acogido y modificada la sentencia impugnada, que actuando por contrario imperio acogió la demanda en intervención forzosa contra My Three Sons, [redacted]., y ordenó la oponibilidad de la sentencia a esa entidad, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** error en la valoración del acuerdo transaccional; **segundo:** falta de motivación.

Incidentes

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los criterios relativos al interés casacional, establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa de la parte recurrida mediante acto marcado con el núm. 1042/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el presente caso, la parte recurrente ha invocado como vicios error en la valoración de la prueba (acuerdo transacción) y la falta de motivación del fallo impugnado. Estos vicios se enmarcan en infracciones procesales; de manera que se apertura el recurso de casación respecto de estos por constituir un interés casacional presunto. En ese sentido se desestima el medio de inadmisión que se analiza.

En cuanto al fondo del recurso

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

emitió una sentencia carente de motivos, pues lo condenó sin proporcionar razones justificadas, adecuadas y razonables en su análisis del acuerdo transaccional suscrito entre la recurrente y [redacted] en representación del Grupo Gómez Oriental, [redacted]., que abordaba una deuda personal de esta última que no estaba vinculada directamente con las obligaciones del proyecto Residencial [redacted]; que la corte *a qua* al dictar su decisión afirmó que el referido acuerdo transaccional existía y que debía modificarse el fallo apelado sin ofrecer una explicación detallada de cómo este acuerdo afectaba la solución del caso, lo que impide una adecuada revisión del fallo y vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

9) La parte recurrida contradice el memorial de casación alegando que la sentencia recurrida no está viciada de una falta de motivación, debido a que la corte *a qua* estableció las fundamentaciones para decidir.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *8. Contrario a lo sucedido por ante la Juez del Primer Grado, la demandante primigenia, hoy recurrente, ha probado la existencia del acuerdo de compromiso, pues depositó por ante esta Corte, el Contrato Transaccional celebrado entre, de una parte, la entidad comercial My Three Sons, S.R.L., representada por el señor [redacted], quien se denominará la primera parte y de la otra parte el señor [redacted], denominada la segunda parte, en el cual se hace constar varios artículos, de los cuales esta Corte resalta los siguientes artículos: Artículo primero. Entrega de la Administración del consorcio del Proyecto Estrella*

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *Marina; La Segunda Parte mediante la firma de este contrato, entregará la oficina en la cual se maneja la administración del Proyecto Residencial* [redacted], *a más tardar el día treinta y uno (31) de este mes de diciembre del 2019, y dejando la administración de esta en manos del señor* [redacted] *quien es la persona autorizada por La Primera Parte, para que de hoy en adelante ejerza la administración de dicho proyecto. Párrafo: La Segunda Parte se compromete a suscribir una carta dirigida a todos los condómines del Residencial* [redacted], *a donde les informa que a partir del primero de enero del año dos mil veinte el único responsable del cobro y de la administración del proyecto lo será el señor* [redacted]. *Artículo Décimo Segundo: Presentar un informe de las deudas contraídas en la construcción del Proyecto Residencial* [redacted]: *La Segunda Parte mediante este acuerdo se compromete a entregar en un plazo no* [redacted] *días (10) contados a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo, a La Primera Parte un informe con los montos adeudados a terceros en la construcción del proyecto Residencial* [redacted], *según acuerdos firmados entre Las Partes, el cual formará parte íntegra de este acuerdo. 9. Así las cosas, esta Corte es de criterio que ciertamente las co-recurridas firmaron un acuerdo Transaccional, en el cual incluyeron las deudas contraídas por el señor* [redacted] *y el Grupo Gómez Oriental,* [redacted]., *razón por la cual procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso, modificado la sentencia en la forma que se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

11) De la sentencia impugnada se advierte que el litigio versa sobre una demanda en cobro de pesos, derivada de la venta a crédito de mercancías. En dicha acción, la parte recurrida perseguía que se condenara a Grupo Gómez Oriental, [redacted]., y a la interviniente forzosa My Three Sons, [redacted]., al pago de las sumas adeudadas, fundamentando su reclamación contra esta última en el contrato que suscribió con Grupo Gómez Oriental, [redacted]., en el cual se comprometió a asumir las deudas

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

generadas en el marco del Proyecto [redacted].

12) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones tendentes a ponderar el contrato transaccional celebrado entre My Three Sons, [redacted]., y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., concluyendo en que advirtió del análisis del mismo que se incluyeron las deudas contraídas por [redacted] y el Grupo Gómez Oriental, [redacted]., procediendo a acoger las conclusiones presentadas en el recurso de apelación, y modificar la sentencia impugnada.

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[2].

14) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[4]".

15) Del estudio del fallo impugnado se constata que, aunque la alzada transcribió ciertas cláusulas del contrato transaccional depositado por la hoy recurrida y reconoció que en dicho acuerdo se incluyeron deudas contraídas por el señor [redacted] y el Grupo Gómez Oriental, S.R.L., no ofreció una motivación suficiente que permita establecer, con claridad, cómo de ese contenido se deriva una responsabilidad directa y concreta para la hoy parte recurrente, limitándose exclusivamente a afirmar

[2] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

[4] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

la existencia del referido acuerdo y a acoger las conclusiones del recurso de apelación, modificando la decisión de primer grado para declarar la sentencia oponible a la entonces recurrida sin indicar en qué cláusula del contrato dicha entidad asumió compromisos, cuál fue su rol específico en la relación jurídica debatida, ni cuál es el monto, alcance o naturaleza de la obligación.

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 22, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00315 dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas

atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*